

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL IX

XAVIER ROSA  
MALDONADO

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200250

*Revisión de  
Decisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
PP-42-22  
PP-48-22  
PP-49-22

Sobre:  
Bonificaciones por  
Estudio y Trabajo

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2021.

El 9 de mayo de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones el señor Xavier Rosa Maldonado (en adelante, señor Rosa Maldonado o parte recurrente) por medio del escrito titulado *Revisión Judicial*. Mediante este, nos solicita que revisemos la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, División de Remedios Administrativos (en adelante, Departamento de Corrección o parte recurrida) sobre las solicitudes de reconsideración PP-48-22 Y PP-49-22. En virtud de la referida respuesta, el Departamento de Corrección denegó las solicitudes de reconsideración de la parte recurrente, donde solicitó que se le adjudicara tiempo por bonificación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la decisión recurrida.

**I**

Conforme surge del expediente administrativo, la parte peticionaria se encuentra cumpliendo una sentencia por asesinato en primer grado en la Institución Correccional de Ponce.

El 27 de enero de 2022, el señor Rosa Maldonado presentó la *Solicitud de Remedio Administrativo*, Núm. PP-47-22. Mediante esta solicitó que se evaluara su expediente y se le adjudicaran bonificaciones por razón de estudio y trabajo, conforme a las disposiciones del Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio, y Servicios Excepcionalmente Meritorios. En la misma fecha, presentó la *Solicitud de Remedio Administrativo*, Núm. de PP-48-22, en la cual también reclamó que se le adjudicaran bonificaciones debido a que se encontraba estudiando y trabajando. Arguyó que, conforme al Art. 12 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, procedía que se le adjudicaran las bonificaciones. Además, presentó otra *Solicitud de Remedio Administrativo*, Núm. PP-49-22 con los mismos argumentos de las solicitudes antes reseñadas.

El 27 de enero de 2022, el Departamento de Corrección emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. Mediante la aludida decisión desestimó la *Solicitud de Remedio Administrativo*, Núm. de Solicitud PP-49-22 debido a que la parte recurrente había incoado múltiples solicitudes de remedio administrativo que versaban sobre el mismo asunto.

El 28 de enero de 2022 el Departamento de Corrección emitió la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*. En esta determinó lo siguiente:

EN CONTESTACION AL REMEDIO ADMINISTRATIVO  
RADICADO POR USTED LE INFORMO QUE DE SU  
EXPEDIENTE CRIMINAL SE DESPRENDE QUE USTED

ESTÁ BONIFICANDO EN EL MÁXIMO DE SU SENTENCIA PERO NO TIENE DERECHO A BONIFICAR EN EL MÍNIMO PORQUE USTED ESTÁ CUMPLIENDO UNA SENTENCIA DE ASESINATO EN 1ER GRADO LO CUAL TIENE QUE HACER 25 AÑOS NATURALES PARA QUE LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA ESTABLE[Z]CA JURISDICCIÓN. (LEY NÚM. 104-4 JUNIO 1980). LEY ORGANICA DE LA JUNTA LIBERTAD BAJO PALABRA, Y A PARTIR DEL 20 DE JULIO 1989, LOS CASOS DE ASESINATO EN 1ER GRADO NO BONIFICAN POR BUENA CONDUCTA Y ASIDUIDAD.

El 17 de febrero de 2022, la parte recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*. En su solicitud arguyó que la Ley Núm. 104-4 de junio de 1980 fue derogada por el Plan de Reorganización Núm. 2-2011. Y añadió que, según el Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio, y Servicios Excepcionalmente Meritorios, se deben aplicar las bonificaciones tanto al mínimo como al máximo de la sentencia. En la misma fecha presentó otra *Solicitud de Reconsideración* respecto la Solicitud Núm. PP-48-22, donde reiteró los argumentos ya esbozados. También presentó una tercera *Solicitud de Reconsideración*, esta última, respecto a la Solicitud Núm. PP-49-22.

El 3 de febrero de 2022, el Departamento de Corrección emitió la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* respecto a la Solicitud Núm. PP-48-22. En esta dispuso lo siguiente: “El confinado Rosa Maldonado fue bonificado el 23 de noviembre de 2021. Su próxima bonificación le corresponde en mayo 2022”.

El 24 de febrero de 2022, la parte recurrida emitió la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* y denegó la *Solicitud de Reconsideración*<sup>1</sup> presentada por la parte recurrente. Como fundamento a su decisión expresó que, debido a la multiplicidad de solicitudes de remedio sobre el mismo asunto, el evaluador tiene facultad para desestimarla

---

<sup>1</sup> Solicitud Núm. PP-48-22.

conforme al Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional #8583 del 4 de mayo de 2015.

El 4 de marzo de 2022, el Departamento de Corrección emitió la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, en la que denegó la solicitud de reconsideración de la parte recurrente y confirmó la contestación del área concerniente respecto a las Solicitudes Núm. PP-47-22 y PP-48-22. En atención a la Solicitud Núm. PP-48-22, añadió lo siguiente: “[a]demás, se recibe información del Área de Servicios de Sociopenales de la Institución Ponce Principal, en la cual nos informa que se le [b]onifica en el máximo de la sentencia según se establece en la Ley 27 del 22 de julio de 1989”.

Inconforme con las decisiones de la agencia recurrida, el señor Rosa Maldonado acudió ante este foro revisor mediante escrito de *Revisión Judicial* e hizo el siguiente señalamiento de error:

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación por conducto de la División de Remedios Administrativos al denegar lo solicitado por el recurrente, esto como lo establece el Art. 12 del Plan de Reorganización Núm. 2 del 2011, aprobado el 21 de noviembre de 2011[.] El cual dispone que, [a] todo confinado que estudie y/o trabaje se le acreditará 5 días por cada mes y luego del 1er año hasta 7 días[,] esto durante todo el periodo que se encuentre extinguiendo sentencia... (Énfasis suplido)

Por no ser necesaria la comparecencia de la parte recurrida, prescindimos de la misma y estamos en posición de resolver.

## II

### **A. Estándar de Revisión Judicial de Determinaciones Administrativas**

Según es sabido, los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que, estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*,

202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26,35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Asoc. Fcias. V. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Es por ello, que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección, que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas. *Íd.*; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012). El criterio rector bajo el cual los tribunales deben revisar las decisiones administrativas es el criterio de razonabilidad. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. Bajo este criterio, se limita la revisión judicial a dirimir si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Íd.*; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, pág. 216.

Bajo este supuesto, la Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA 9675, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), “estableció el marco de revisión judicial de las agencias administrativas”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35. La intervención del tribunal se limita a tres áreas, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Íd.* págs. 35-36; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 626-627; *Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217; Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Nuestro Máximo Foro, ha expresado que, esta intervención “debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en evidencia sustancial o

cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36. Siendo así, aquellas determinaciones de hechos formuladas por el ente administrativo deberán sostenerse cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Íd.* Por otro lado, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. *Íd.*; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627; Sec. 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675. No obstante, los tribunales deberán darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 36-37; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627. El Tribunal Supremo ha dispuesto que, la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga el ente administrativo sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor, cede si la agencia: “(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Íd.* págs. 627-628.

### **B. Bonificaciones**

Nuestra más Alta Curia ha expresado que la “la bonificación se refiere a la posibilidad de que el Estado considere cumplida la pena de reclusión del confinado antes de cumplir su condena.” *Carrasquillo Román v. Institución Correccional Bayamón*, 204 DPR 699, 706 (2020). Esta tiene como propósito el “fomentar la buena conducta, rehabilitación y readaptación del confinado a las normas de convivencia social que han de afrontar una vez salgan de la cárcel”. *Íd.* citando a *Pueblo v. Pizarro Solís*, 129 DPR 911, 920 (1992).

Mediante la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan de Reorganización), se derogó la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley

Núm. 116 de 22 de julio de 1974 (Ley Núm. 116), 4 LPRA sec. 1101 et seq. Véase *Carrasquillo Román v. Institución Correccional Bayamón*, supra, págs. 709-710.

La derogada Ley Núm. 116, supra, estableció una serie de parámetros para la acreditación de rebajas en la sentencia impuesta a los confinados de nuestras instituciones penales, por buena conducta, trabajo, estudios y servicios prestados en la institución. Específicamente, el Artículo 16 de la precitada legislación proveía para la acreditación de bonificaciones por buena conducta y asiduidad a los confinados independientemente de la sentencia que estuvieran cumpliendo. Mientras, el Artículo 17 reconocía las bonificaciones de carácter discrecional por concepto de estudio y trabajo.

Con la aprobación del precitado Plan de Reorganización, se decretó “como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad”. Véase, Artículo 2 del Plan de Reorganización.

De otra parte, en cuanto a las modificaciones a la Sentencia, el Artículo 11 del Plan de Reorganización dispone como sigue:

**Artículo 11. — Sistema de rebaja de términos de sentencias.** (3 L.P.R.A., Ap. XVIII, Art. 11)

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte

de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

- a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes; o
  - b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.
- [...]

Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal derogado, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.

[. . .]

El Capítulo IV del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, el cual establece el funcionamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación, dispone para la rebaja de la sentencia por buena conducta y asiduidad observada por los miembros de la población correccional durante su reclusión. Provee, además, abonos a las sentencias por trabajos realizados en alguna industria, por trabajos o servicios en la institución correccional, en labores agropecuarias, por estudios o en la prestación de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales. *Íd.*

Asimismo, el Artículo 12 del Plan de Reorganización dispone lo siguiente:

**Artículo 12. — Bonificaciones por trabajo, estudio o servicios.** (3 L.P.R.A., Ap. XVIII, Art. 12)

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el Artículo [11], el Secretario podrá conceder bonificaciones a



razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional *esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional*, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, *y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión*. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes. [...]

Por otro lado, el Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios del 28 de octubre de 2020 del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Reglamento de Bonificación), se adoptó bajo las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 2-2011.

Toda persona recluida en una institución correccional deberá observar una conducta que le permita funcionar adecuadamente en la misma y que a su vez, le vaya preparando para convivir en la libre comunidad. Véase, Introducción del Reglamento de Bonificación.

En lo pertinente, el Art. 8 del Reglamento de Bonificación establece que, a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión, el Secretario del Departamento de Corrección, o su representante le podrá conceder abonos por trabajos, estudios o servicios. El mismo artículo dispone que, tal bonificación será acreditada o rebajada al mínimo y máximo de la sentencia en aquellos casos que legalmente corresponda. Art. 8 del Reglamento de Bonificación, *supra*.

No obstante, el Art. 9 sobre normas para la concesión de abonos adicionales dispone lo siguiente respecto a la aplicación de la bonificación:

#### **ARTÍCULO IX - NORMAS PARA LA CONCESIÓN DE ABONOS ADICIONALES**

Para constituir esta medida de beneficio adicional, se aplicarán las siguientes normas generales en la implantación de esta disposición:

1. La bonificación adicional afectará tanto el mínimo como el máximo de cada sentencia. En el caso de miembros de la población correccional sentenciados por el delito de Asesinato en Primer

Grado luego del 20 de julio de 1989, solo serán acreedores de bonificación adicional al máximo de la sentencia. El mínimo de sentencia en estos casos bajo el Código Penal de 1974 y 2004, corresponde a veinticinco (25) años naturales si la persona hubiera sido adulta al momento de la comisión del delito y diez (10) años como menor y exclusivamente para efectos de referido ante la Junta de Libertad Baj[o] Palabra. Baj[o] el Código Penal del año 2012, el mínimo de sentencia es de treinta y cinco (35) años naturales y veinte (20) años si la persona era menor de edad al momento de la comisión del delito.

[...]

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

### III

Nos corresponde evaluar si el Departamento de Corrección incidió al denegar lo solicitado por la parte recurrente respecto a la acreditación de bonificaciones conforme al Art. 12 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, *supra*.

Según surge del expediente administrativo, la parte recurrente presentó múltiples solicitudes de remedios administrativos con el propósito de que se le acreditara bonificaciones por razón de que se encontraba estudiando y trabajando conforme al Art. 12 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, *supra*. Estas solicitudes fueron denegadas por el Departamento de Corrección, y acotó que, ya se le había bonificado en el máximo de su sentencia, y que, no tenía derecho a bonificar en el mínimo porque se encontraba cumpliendo una sentencia por asesinato en primer grado, y que, debería cumplir con 25 años naturales para que se considerara.

Conforme al derecho expuesto, el Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios, *supra*, dispone que en el caso de una persona que sea miembro de la población correccional y que haya sido sentenciado por el delito de Asesinato en Primer Grado luego

del 20 de julio de 1989, **solo será acreedor de bonificación adicional al máximo de la sentencia.** El mínimo de sentencia en estos tipos de caso bajo el Código Penal de 1974 y 2004, corresponde a veinticinco (25) años naturales si la persona hubiera sido adulta al momento de la comisión del delito<sup>2</sup>. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, es menester destacar que los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que, estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa.<sup>3</sup> Es por ello, que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección, que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas.<sup>4</sup>

En el caso de marras, la parte recurrente se encuentra cumpliendo una sentencia por Asesinato en Primer Grado. Según surge del expediente, se le han acreditado las bonificaciones de estudio y trabajo en el máximo de su sentencia. Conforme al Art. 9 del del Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios, *supra* no procede que se le acrediten al mínimo de su sentencia, puesto que, fue sentenciado luego del 20 de julio de 1989, bajo el Código Penal de 2004.

De una minuciosa evaluación del expediente administrativo ante nuestra consideración, colegimos que, la parte recurrente no nos colocó en posición de variar la decisión del ente administrativo.

---

<sup>2</sup> Art. 9 del Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios, *supra*.

<sup>3</sup> *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26,35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

<sup>4</sup> *Íd.*; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012).

Por lo cual, no incidió el Departamento de Corrección al denegar las solicitudes de reconsideración de la parte recurrente.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la decisión administrativa recurrida.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones